

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías.

Abogados: Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil y Licda. Elisandra T. Martínez Lizardo.

Recurridas: Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero.

Abogado: Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1464719-1 y 001-1402961-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Milcíades Enrique Pepén Gil y Elisandra T. Martínez Lizardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0916644-7 y 001-0919017-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, *suite* 203, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1467417-9 y 402-2213482-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Leandro Manuel Sepúlveda Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0288845-0, con estudio profesional abierto en la calle Paraguay núm. 162, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01159, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Perseverando Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00221, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Rosa A. Laureano y la licenciada Elaine Marlenny Aquino Agüero, mediante acto número 192/2019, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, rechaza el mismo, en

consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores Perseverando Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías y, como parte recurrida Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** las señoras Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo en contra de los señores Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías; **b)** con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00221, de fecha 08 de mayo de 2019, la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo de los demandados y los condenó al pago de la suma de RD\$133,100.00; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con lo previsto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el recurrente en su memorial de casación impugna la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00221, de fecha 08 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, no así la sentencia objeto del presente recurso.

3) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar que la violación denunciada por el recurrido no constituye por sí sola una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiéndose de la decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de apelación y luego dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz actuante.

5) Como se ha dicho, en la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

6) En cuanto a los alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles y así procede declararlo, procediendo con ello al rechazo del recurso de casación objeto de estudio.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 321, 1315, 1316, 1353 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01159, dictada en fecha 29 de

noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici